



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

FUNDAMENTOS DEL VEREDICTO DICTADO EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 EN LA CAUSA N° 64.235/2014 (Nro. Int. 4149) DEL REGISTRO DEL TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 24, SEGUIDA A **DE LOBO**.-

### PRIMERO:

Conforme el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 338/340 se le atribuyó a **DE** Lobo haber intentado apoderarse ilegítimamente, mediante el empleo de fuerza en las cosas, el día 23 de octubre de 2014 en horas de la mañana, de elementos del interior del vehículo marca Renault modelo Traffic dominio DJD 125, propiedad de Jorge Alejandro Melnik, que se encontraba estacionado en la calle Luis Saenz Peña 1406 de esta ciudad. Para ello la imputada golpeó con algún elemento contundente el parabrisas del automotor – que quedó astillado- así como la ventanilla del portón lateral derecho – del lado del acompañante- que logró romper y por cuyo hueco introdujo parte de su cuerpo. Cerca del lugar se encontraba cumpliendo funciones la Sargento de la Seccional 18ª. De la Policía Federal Elizabeth Maidana quien escuchó el estallido del vidrio cuando caminaba por Luis Sáenz Peña desde la Av. Pavón hacia Constitución, logrando observar a la imputada con la mitad de su cuerpo dentro del vehículo, por lo cual le dio la voz de alto. La inculpada, en vez de acatar la orden del personal policial le arrojó una tapa plástica de un medidor de luz que pudo esquivar, logrando inmediatamente después su detención y el secuestro de dicho elemento, así como el secuestro del rodado referido.



La conducta fue calificada como constitutiva del delito de robo simple en grado de tentativa debiendo responder Lobo en calidad de autora (ars. 42, 45 y 164 del Código Penal).

SEGUNDO:

En la oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba, en los términos previstos en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Fiscal, **Dr. Ariel Yapur**, sostuvo que se había acreditado tanto la materialidad como la responsabilidad de Lobo en este hecho. Entendió probado que el 23 de octubre de 2014 por la mañana, aproximadamente entre las 8.30 y las 9.00 hs, la acusada se acercó al Renault Traffic modelo DJD, propiedad de Melnik, estacionado sobre Sáenz Peña al 1400 de esta ciudad y tras romper el cristal de la ventana del portón central de la camioneta, ingresó parte de su cuerpo superior (el torso) y cabeza y brazos al interior para apoderarse de elementos de valor que pudiera hallar. Que el hecho no alcanzó su consumación, porque alertada por los ruidos de cristales, se acercó al lugar del hecho la Sargento Maidana quién pudo ver a Lobo con parte de su cuerpo dentro de camioneta. Que en dicha oportunidad, le dio la voz de alto y logró reducirla, esquivando una tapa plástica de medidor de luz que Lobo había arrojado.

Entendió que los hechos son sencillos, están probados por la declaración de Maidana, quién en su testimonio fue clara, interrogada por ambas partes, y fue específica al señalar que oyó ruidos y observó a la acusada con parte de su cuerpo dentro de la ventana de la Traffic. Que Maidana dio la voz de alto, y cuando Lobo sacó parte de su cuerpo de la camioneta, notó que estaba lastimada sobre la ceja. Finalmente, logró reducirla formalizándose su detención.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

Entendió que dicha declaración se corresponde además con las imágenes de la camioneta obrante a fs. 25 y siguientes, donde se observan daños que presentaba el vidrio de ventana. Se trata de una versión testimonial, que resulta espontánea, sincera, que se ratifica y/o convalida sobre la base de prueba documental, como son las actas de detención y secuestro, también las fotos de los elementos y el informe pericial de la rotura de la camioneta.

Agregó que también se escuchó el testimonio de Lucas Mariano Cacace, quien explicó que poco después de ocurrido el hecho, salió a la vereda porque escuchó tumulto y comentarios, y pudo ver la camioneta con el vidrio dañado, y a Lobo sobre el piso detenida, gritando y pidiendo que la suelten.

Todo el panorama, completa y corrobora parcialmente las afirmaciones de Maidana, en relación a que fue detenida junto a la camioneta. Y que en el lugar no solo vio los restos de ventana rota sino también esa tapa de medidor de luz con que Lobo atacó a la oficial de la policía.

Entendió que frente a este cuadro, el descargo de Lobo es poco congruente y consecuente. La afirmación de que había perdido la conciencia porque había sido golpeada por un hombre tratando de robarle la cartera antes del hecho, se desmiente no solo por la declaración de la policía, sino también por la prestada por Cacace, quién dijo haber visto a Lobo lúcida cuando era reducida en el piso.

Que frente a dos versiones, existen elementos para creer en la del Sargento Maidana, la cual se encuentra corroborada por elementos objetivos del proceso, y no frente al descargo de Lobo.

Que, de acuerdo al análisis objetivo de la prueba, los hechos quedaron acreditados y Lobo intervino en ellos como autora penalmente



responsable, que se trata de hechos sencillos en cuanto a significación jurídica, de un intento de apoderamiento de cosas ajenas, mediante empleo de fuerza en las cosas que fue justamente el golpe para romper el cristal, y posteriormente frente al personal policial, el empleo de violencia al arrojar la tapa de un medidor. En pos de determinar la calificación jurídica estimó que la acusada deberá responder como autora del delito de robo simple en grado de tentativa, ya que la acusada no logró apoderarse de ningún objeto de valor por la rápida intervención policial. También destacó que no hay circunstancias que puedan actuar como justificación ni datos que permitan descartar la culpabilidad ya que los informes periciales de fs. 36 dan cuenta de la capacidad de Lobo para comprender sus acciones.

Por último y para graduar la sanción a imponer, tomó en cuenta particularmente la situación de vulnerabilidad económica y social de Lobo, no solo por la situación de la que da cuenta su legajo de personalidad y sus problemas de salud, sino por la situación que viven las personas travestis transexuales que son marginadas de los espacios de sociabilidad y expuestas a vivir en contextos de marginalidad y violencia con su exclusión de trabajo formal y educación formal.

Al ponderar todo ello, solicitó se condene a **DE** Lobo a la pena de dos meses de prisión de efectivo cumplimiento por considerarla autora del delito de robo en grado de tentativa, debiendo unificarla con la pena de doce años de prisión, dictada el 3 de julio de 2009 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 23 en cn° 19.551/2004. Solicitó que en definitiva y de acuerdo al método de composición, se la condene a la pena única de doce años y un mes de prisión, accesorias legales y costas.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

Por su parte, la defensora oficial **Marcela Piñero**, a cargo de la asistencia técnica de **DE** Lobo, señaló que entendió que la prueba reunida no puede acreditar no solo materialidad del hecho sino tampoco la autoría de Lobo.

Señaló que el Sr. Fiscal se conformó con la incorporación por lectura de las declaraciones de algunos intervinientes en el proceso y otros de ellos fueron desistidos. Que sólo se cuenta con los dichos de la Sargento Maidana, perteneciente a la Seccional 18ª de la PFA, el que resulta insuficiente, confuso y contradictorio. En primer lugar, Maidana señaló en qué lugar estaba ella, ubicó que habría sido al mediodía, para luego al finalizar el testimonio y al exhibirse las actas, advertir que fue a la mañana. El testimonio, da cuenta que escucha una explosión, pero si se ve la camioneta, que sufrió ataque supuestamente, tenía estallado el parabrisas y rota una ventanilla, por lo que, entendió que resulta raro que sólo se haya escuchado un estallido y no dos. Que también después de escuchar el estallido, observó a una persona con la mitad de su cuerpo dentro de la camioneta, y pensó que era el dueño. Que se acercó y advirtió que esta persona se encontraba lesionada en su ceja, que le arrojó una tapa y al lograr detenerla, se encontraba exaltada.

Destacó que el testimonio prestado por Maidana deja ver el sesgo que señaló la abogada Sánchez, lo que se relaciona con la declaración brindada por Maidana al decir que quizás había visto alguna vez a Lobo, con clara alusión que quiso significar que la vio a Lobo ejerciendo la prostitución; que al Sr. Fiscal le dijo que quizás la vio caminar, pero luego dijo no recordar. También refirió haberla visto desprolija, con colores llamativos, que vestía un jean y una remera fuxia. Se observa que en el testimonio prestado por Maidana se refirió a Lobo en término masculino, pues la normativa reimpone que debe tratarse con dignidad a



una persona como Lobo. También encontró como llamativo la circunstancia de que hubiese gente que pasó por el lugar del hecho pero no haya un solo testigo que haya presenciado la rotura del vidrio o la detención de su asistida. Que el único que vio algo es el testigo Cacace, quién declaró haber visto a una persona, pero no dijo que era Lobo, ni que era una persona del sexo femenino, no la señaló a Lobo, que tampoco dijo nada sobre si estaba golpeada o sobre su estado. No escuchó el ruido ni estallido alguno.

Señaló también otra contradicción de Maidana al decir que la ve salir de la camioneta con la ceja lastimada, lo que corrobora el descargo de **E**, quién dijo que le quisieron robar la cartera, y justamente ese golpe se encuentra acreditado por médicos y fotos. Criticó la circunstancia de que el Sr. Fiscal se conformara con la incorporación por lectura del testimonio de Dragani puesto que es él quien debe probar certeramente el hecho y justamente, al prestar declaración testimonial, el referido declaró que personal policial le habría indicado que el golpe que tenía Lobo se lo auto infringió en el patrullero al ser trasladada. También destacó que Dragani declaró que Lobo se encontraba sumamente alcoholizada e inconsciente, lo que se contradice con lo dicho por Maidana. Que no se le realizó análisis de sangre ni pericia y eso es carga del Ministerio Público Fiscal.

Destacó que en oportunidad de brindar su descargo, Lobo declaró que ese día había ido al Ministerio del Desarrollo Social del Centro Ulloa –lo que surge detalladamente del legajo del Juzgado de Ejecución Penal n° 4- que queda a 3 cuadras del lugar de su detención, pudiendo justificar su presencia en el lugar. Que también dijo que tenía que ver a Virginia Delgado, y ella no fue citada a declarar ya que no fue





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

convocada por el Sr. Fiscal. La versión dada por su asistida no fue desacreditada por el juez Peluzzi.

También destacó la circunstancia de que Lobo dijo tener una cartera, que se la robaron, y casualmente, la Sargento Maidana dijo que si; que tenía su cartera con ella al momento de ser trasladada, lo que es poco serio si se trata de una persona detenida; que si bien el CD obrante en la causa no se puede visualizar, se cuenta con el informe de fs. 309 donde se deja constancia que se ven transeúntes en el lugar del hecho.

Señaló que no hay otro camino posible más que la absolución. Sin perjuicio de ello, en subsidio, realizó otros planteos. Agregó que en caso de afirmarse la materialidad, hay otras falencias, como el estado de inimputabilidad de Lobo, al hacer referencia al testimonio del médico respecto del estado en que estaba la imputada. Si bien el Fiscal de Instrucción no ordenó ninguna medida para acreditar ello, es carga del Ministerio Público Fiscal acreditar la culpabilidad y que conforme el informe obrante a fs. 3 del legajo de personalidad no puede realizarse la valoración psicofísica por estar en estado estuporoso, solicitando la revisión por SAME. Que a fs. 23 se diagnosticó intoxicación alcohólica.

Finalmente, cuestionó el no haber convocado al damnificado ya que no se acreditó que en el interior de la camioneta hubiera algún elemento u objeto que pudiera haber sido sustraído. No se acreditó no sólo la existencia de un elemento sino que el dolo fuera para apoderarse de algún objeto, por lo que, entendió que subsidiariamente, el hecho debe ser calificado como daño.

Concluyó su alegato adhiriendo a los atenuantes valorados por el Dr. Yapur, solicitando se valoren las circunstancias que rodearon su anterior detención, las torturas padecidas e investigadas actualmente y



que en caso de dictar condena, solicita se le imponga el mínimo legal, y al componer no se aparta de la pena de 12 años de prisión impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 23.

TERCERO:

Durante debate prestaron declaración testimonial:

a) La Sargento 1° de la Comisaria 18ª de la P.F.A. **E Maidana** quien recordó que ese día se encontraba recorriendo –con otro personal policial- la zona en prevención de ilícitos, y que se acercó al lugar del hecho porque escucharon el ruido de un estallido de vidrio; que se acercó y vio a una persona con el cuerpo dentro de la camioneta, con los vidrios rotos. Refirió no recordar la hora en que sucedió ello, creyendo que fue al mediodía.

A preguntas del Sr. Fiscal General, aclaró que estaba sola en ese momento y que su compañero se acercó al lugar del hecho al rato. La puso en alerta el ruido del cristal estallado. Que al ver a una persona con la mitad de su cuerpo dentro de la camioneta dio la voz de alto y frente a ello, dicha persona le arrojó una tapa de luz, que creyó que era de plástico. Finalmente, y luego de pedir apoyo, procedieron a su detención.

Que primero pensó que la persona que estaba con la mitad de su cuerpo dentro era el dueño del auto y que después, advirtió que los vidrios estaban ahí. Dijo no recordar si en ese momento le dio la voz de alto. Que bajó de la camioneta, vio a la imputada con una tapa de luz en su mano e interpretó que con eso habría roto el vidrio, que se lo tiró en forma agresiva como para lesionarla. Que trato de detenerla de acuerdo a lo que ella medianamente puede hacer; que trató de reducirla con la menor fuerza posible. También recordó que la imputada estaba







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

lastimada, que tenía sangre en una ceja, era una herida sangrante. Que la doctora del SAME determinó que tenía un traumatismo facial. Que percibió que estaba lesionada cuando ella bajo del auto. Consultada sobre su estado de conciencia, dijo que estaba bastante alterada por todo lo que pasó; que se la notaba como muy desarreglada en su forma de estar; que no era una condición normal que uno ve en una persona en la calle; que intentó forcejear con ella y pidió apoyo porque se vio superada, al margen de su contextura, vio que era una persona más alta que ella y tratando de lesionarla; que ella trabaja mucho en esa zona con personas en situación de calle, no era la primera vez que se acercaba a una persona desarreglada. Conocía a la acusada por los procedimientos que hacía en la zona; que quizás la vio caminar por allí pero que nunca le prestó atención.

A preguntas de la **defensa**, la testigo refirió que estaba recorriendo la zona sola; que a veces se acopla su compañero, que él estaba asignado a otra parada y a veces se cruzan o juntan por trabajo; pero ese día estaba sola, caminando sola. Que llegó en su apoyo cuando moduló. Que es el Cabo Batista quien estaba con ella; que está asignado a la mal denominada “zona roja” por el mapa de la Comisaría. A preguntas de la defensa, refirió que no estaban juntos cuando escuchó el ruido, que él fue cuando moduló, que cree que él estaba de parada en Cochabamba y San José, a 100 metros más o menos.

Explicó que ella llegó hasta Peña y Pavón, que serán 100 metros, 60 u 80 metros que empezó a caminar como para ir para Constitución. Que cuando escuchó el estallido estaba volviendo por Luis Sáenz Peña para Constitución.

Que solo escuchó el estallido, no lo vio. Cuando se fue acercando, vio a la persona con el torso ahí, los vidrios y a ella



lesionada. No recordó si ese día había gente por la zona, que en general siempre hay.

Refirió que la imputada tenía ropa muy provocativa, muy desalineada, todo fuera de color, colores muy provocativos, pero no recordó puntualmente qué tenía puesto.

A preguntas de la defensa, dijo que no sabe si la vio caminar por allí. A pedido de la suscripta, aclaró que en la zona roja en general, hay prevención de ilícitos por la cantidad de gente en situación de calle; que jamás discriminaría a ninguna persona; que hay gente que camina, que está en situación de calle, chicas que trabajan en la calle, todo el día, las 24 hs, puede ser que haya pasado en algún momento. A solicitud de la suscripta, si a las chicas que trabajan en la calle la asimila en situación de calle, dijo que esa zona roja está marcada por la jefatura, es la zona roja que va para Constitución que está lleno de chicas que caminan, que van y vienen, todo el día, las 24 hs del día. Consultada nuevamente a qué se refiere al decir chicas que caminan, que van y viene, dijo que ejercen la prostitución.

Consultada por la defensa si Lobo tenía efectos personales consigo, dijo que en ese momento cree que no, que después ella mencionó que había, que reclamaba un cartera o algo pero esa cartera se fue en la ambulancia; pero no recuerda bien, aparentemente ella decía que no tenía nada, tenía un pañuelo o algo así cuando la revisamos y ella la llevó en la ambulancia, que cree que ni está puesto. No sabe cómo era la cartera, cree que era simple. Que no recuerda si ella convocó a testigos del procedimiento ya que en general se acercan voluntariamente; no recuerda mucho de ese día, que los testigos que se acercaron fue voluntariamente. No recuerda si la persona estaba calzada.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

Finalmente, y a preguntas del Sr. Fiscal General, la testigo refirió que por comentarios que escuchó, el dueño de la camioneta sería un empleado de Cablevisión, que lo llamaron después.

Al ser consultada sobre el estado psíquico de Lobo dijo que la notó alterada por todo lo que pasó.

Al serle exhibidas las actas de fs. 4 y 5, reconoció su firma ahí. Y también la camioneta conforme las fotografías de fs. 25/28. Cree que la ventana rota era la del lado del conductor. Por último, al exhibírsele la foto de fs. 51, reconoció la tapa de luz que le fue arrojada.

b) **L M C**, quién refirió que el día del hecho se encontraba trabajando y que en la calle estaba estacionada la camioneta de un compañero suyo, y al salir observó que tenía un vidrio roto y una persona sobre el piso, boca abajo, detenida.

A preguntas del Sr. Fiscal, dijo que trabaja en una base de “Cablevisión”, sita en Luis Sáenz Peña 1416 de esta Ciudad y que la camioneta se encontraba estacionada en la esquina, a una distancia aproximada de dos casas de donde él trabaja. Los alertó la presencia de una persona detenida, en el piso, y también que escucharon comentarios de gente y por eso salió a la calle. Que el damnificado es compañero suyo. Recordó que la camioneta tenía un vidrio roto, pero no cuál. También que había más de un policía y que la persona detenida gritaba, estaba ofendida y pedía que la “suelten”. Que había una tapa de luz al lado de la persona que se encontraba en el piso. No recuerda si la policía le hizo conocer los derechos que le asisten; tampoco si estaba herida o lastimada; ni cómo se retiró del lugar.

A preguntas de la defensa, agregó que cree que habrán pasado cinco o diez minutos desde que escuchó el comentario de que algo había pasado y hasta que salió a la calle. Que cree que nadie vio nada.



No pudo precisar si eran tres o cuatro los policías que estaban allí; que no escuchó llegar ningún patrullero; los vio directamente ahí.

Exhibidas las actas obrantes a fs. 4 y 5, reconoció su firma inserta, también la camioneta de su compañero conforme fs. 25 y siguientes. Y que cree que el vidrio roto era el delantero derecho.

Por último, se le exhibieron las fotos de fs. 51 y agregó que aquella debe de ser la tapa de luz que estaba al costado de la persona detenida.

C) **G L S**, quien expresó que a **DE** Lobo la conoce desde hace aproximadamente seis años, su vínculo se debe a que son compañeras de militancia, la acompañó a Lobo como abogada en distintos episodios de violencia institucional muy graves en que ella fue víctima, que la conoció por uno de esos hechos en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, donde se encontraba detenida. Ella es una referente, es una de las referentes que comenzó con los pabellones “trans” en el penal, que fue torturada en prisión, y que intervinieron con la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, y que fue ello lo que determinó que la pena de prisión impuesta oportunamente la cumpliera bajo la modalidad de prisión domiciliaria; que se arribó a esa decisión luego de muchos informes ya que se consideró que su vida corría riesgo en prisión, ella había sido prendida fuego viva en su celda, y justamente a raíz de esta nueva detención, ella fue alojada en Ezeiza en un Pabellón donde hubo que presentar acción de Habeas Corpus, e hicieron denuncias en la Secretaría de Derechos Humanos. Que Lobo fue alojada en el penal de mujeres y allí estaban las mismas personas acusadas de haberla prendido fuego viva, por ello recuperó su libertad en ese momento.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

A preguntas de la Dra. Piñero, explicó que tiene conocimiento de las diferentes situaciones de hostigamiento que sufren las personas “trans” o travestis por parte de las Comisarias. Que realizó un estudio desarrollado en una Organización No Gubernamental que se llama “Colectivo por la Diversidad”, desarrollado específicamente en lo que refiere a la violencia institucional en la zona de Constitución, que se relevaron denuncias contra el Estado Porteño por violencia institucional en la zona, fundamentalmente por discriminación de personal policial de las Comisarias n° 16 y 18° de la PFA, contra el colectivo “travesti trans” que ejerce prostitución en la zona. Una de las cuestiones es el seguimiento que hicieron a través de informes oficiales del Ministerio Público de la Ciudad y dan cuenta de la conflictividad que existe en la Comuna 1, en la zona de Constitución, la que se manifiesta y es evidente estadísticamente respecto del perfilamiento que el personal policial hace sobre travestis. El perfilamiento discriminatorio es una práctica policial de las fuerzas de seguridad.

Agregó que en este caso hay un contexto discriminatorio, más en la zona de Constitución que en ninguna otra parte de Ciudad, que está acreditado estadísticamente que personal de las Comisarias n° 16 y 18 de la PFA detienen a “trans y travestis”. Que no sucede con todas las travestis de la calle, sino contra aquellas que son referentes, que este año tuvieron varios episodios en que fue víctima **E** en la zona de once. Que se ha tratado que **E** no tenga que estar en la zona de Constitución ya que se persigue a las personas “trans”.

A preguntas de la suscripta, la testigo explicó que en causas de violencia institucional es difícil investigar y más aún, recibir condenas, sobre todo en este tipo de hechos. Recordó que en ese momento, se planteó que **E** pudiera hacer una denuncia ante PROCUVIN, pero



**E** corría riesgo y no se dieron las condiciones necesarias para tomar la denuncia.

Respecto de la Comisaría 18<sup>a</sup> de la PFA, agregó que existió un juicio similar a este, en el que se encontraba acusada Yahaira Falcón, y la Comisaría interviniente era la n° 18<sup>a</sup>, por el delito de robo con armas, muy similar al presente, también le habían armado tres causas por tentativa de robo, la base fáctica era similar. Detalló que fue tan escandaloso el armado de la causa que se pudo demostrar cómo funciona esta mecánica de criminalización a un colectivo tan vulnerable como los travesti trans.

Por último, y a preguntas de la defensa, finalizó su testimonio aclarando que el Ministerio de Desarrollo Social se encuentra en Pavón y Entre Ríos, y que se encuentra a unas tres o cuatro cuadras de la zona de Constitución.

A su vez y por lectura se incorporó la siguiente prueba:

-La declaración de **J A M** de fs. 12 quien señaló que es propietario de la camioneta marca Renault, modelo Traffic, color blanca, dominio DJD 125 que el día 23 de octubre de 2014 a las 6.55 hs. dejó estacionada y cerrada en la calle Luis Sáenz Peña 1406 para dirigirse luego a su trabajo sito a metros del lugar en un galpón de Cablevisión. Que siendo las 9 hs. personal de seguridad interno del galpón le dio aviso que habían querido robarle la camioneta motivo por el cual se dirigió al lugar donde la dejó y allí se entrevistó con personal policial quien le informó que un travestido había intentado robar el rodado verificando en ese momento que el vidrio de la ventanilla del lado del acompañante se encontraba dañado en su totalidad y el parabrisas rajado.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

- La declaración de **O A D** de fs. 243 quien indicó que se desempeña como jefe de guardia del Hospital Ramos Mejía reconociendo la constancia de fs. 17 indicando que confeccionó la misma recordando que atendió a una persona vestida de mujer, rubia, grandota, a quien recuerda como una persona mal educada pues insultaba a la policía. Recuerda que la atendió por un golpe que presentaba en la ceja, que no era un golpe importante, por lo cual le indicó cura plana, esto es desinfección, antibiótico y antitetánica. Que personal policial le indicó que ese golpe se lo había autoinfligido en el patrullero. Además recuerda que esa persona estaba sumamente alcoholizada por el olor a alcohol y como “alegre”, que era claro que estaba borracha pero no en un estado inconsciente, aclarando que caminaba y respondía a las preguntas que se le formulaban, que una vez que terminaron con las curaciones de la herida se la dejó un rato en la guardia para que se le pasara la borrachera, por lo menos un par de horas, hasta que la guardia se llenó de personas y por ello fue trasladada por el patrullero.

- También se incorporó por lectura:

- El acta de detención de fs. 4

- El acta de secuestro de fs. 5.

- La documentación de fs. 13/15.

- Las vistas fotográficas de fs. 19/21, 25/8 y 51 del principal y de fs. 4 y 5 del legajo personal de Lobo.

- Los informes médicos de Lobo de su atención en el Hospital Ramos Mejía de fs. 17 y 31.

- La constancia de fs. 172.

- Las fotocopias del libro de Clínica Médica y Departamento de urgencias del Hospital General de Agudos Ramos Mejía de fs. 311/313.



- El informe médico legal de fs. 3 del legajo personal
- El informe del rodado de fs. 29 con su transcripción de fs. 60
- El informe de la tapa plástica secuestrada de fs. 52. El informe de evaluación de Lobo de fs. 76/81.
- Los informes del Cuerpo Médico Forense respecto a las facultades mentales de Lobo de fs. 121/124 y 316/320.
- Las constancias del legajo de ejecución N°139575 del Juzgado de Ejecución Penal N° 4 requerido para tenerlo a la vista y como prueba.
- El certificado de fs. 172 aportado por **DE** Lobo al prestar declaración indagatoria.
- El certificado de los antecedentes penales de Lobo obrante a fs. 13 del legajo personal.
- El informe social ambiental de Lobo que obra a fs. 15/17 del legajo personal.

#### CUARTO:

En la oportunidad prevista por el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación **DE** Lobo se negó a declarar por lo que se procedió a dar lectura a lo declarado durante la instrucción a fs. 173/175. En esa ocasión señaló “que se encuentra en arresto domiciliario otorgado por el Juez de ejecución y con un permiso otorgado por éste salió de su casa sita en Del Barco Centenera 3447 de esta ciudad a fin de concurrir al Ministerio de Desarrollo a las 8.30 ó 9 hs. de la mañana para luego concurrir al Hospital Muñiz, para ello tomó el colectivo 28. Que fue sola. Que concurría a dicho Ministerio a pedir una prórroga para la devolución de unas muletas que le prestaron. Que descendió del colectivo en 15 de noviembre y Salta, caminó por la primera hasta San José y luego por ésta hasta Sáenz Peña. Que al caminar por esta última







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

entre San José y Pavón una persona de sexo masculino le tocó el hombro y al darse vuelta sorprendida éste le propinó un golpe de puño en el ojo por lo cual perdió el conocimiento y cayó al piso. Que no conocía con anterioridad a este masculino, sólo puede describir que era un hombre joven de aproximadamente treinta años, alto, delgado, de quien no puede aportar mayores precisiones dado que no lo vio en detalle. Que una vez que recibió la trompada cayó al piso semiinconsciente y sólo sintió golpes. Que esta persona no le dijo nada, pero supone que la golpeó porque quería robarla pues una vez que recuperó la consciencia se dio cuenta que le habían robado todas sus pertenencias. Que sin embargo hasta donde recuerda esta persona le dio una trompada, cayó al piso, sintió golpes y luego se despertó en el hospital. Que cuando se despertó en el hospital le faltaba su cartera, la carpeta que llevaba con documentación, su saquito. Preguntada para que detalle el lugar exacto en el que ocurrió el hecho respondió que en Sáenz Peña entre Pavón y Constitución aproximadamente 20 metros de la primer arteria. Que la deponente caminaba por Sáenz Peña en el mismo sentido que el tránsito por la vereda dela derecha antes del hecho. Que recuerda que cuando se despertó en el hospital Ramos Mejía eran aproximadamente las tres de la tarde, por lo que le informó el personal del sanatorio pues le faltaba también el reloj. Que estaba descalza y el personal policial le dijo que sus botas estaban en la comisaría. Que una vez que estuvo un poco mejor la trasladaron a la Comisaría 18ª de la PFA donde a la noche la vio el médico forense y fue entonces que pidió que le avisaran a su marido y a su referente del arresto domiciliario que ella se encontraba allí. Preguntada para que diga si recuerda haber intervenido en los hechos que se le imputa respondió que no. Que no lo recuerda y no lo vivió porque no lo hizo. Preguntada para que diga si

*Fecha de firma: 25/09/2017*

*Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO*



#27449116#188835721#20170925125708794

recuerda haber firmado un acta de detención respondió que no. Se le exhibe el acta de fs. 4 y respondió que ninguna de las firmas allí insertas le pertenece como así tampoco las insertas en el acta de fs. 5. Que en este acto se le exhiben las vistas fotográficas de fs. 19/21 a fin de que manifieste si rememora alguna circunstancia a lo que respondió que no. Que se le exhiben a los mismos fines las vistas fotográficas de la camioneta glosadas a fs. 25/28 a lo que manifiesta no recuerda haberla visto nunca en su vida. Que se le exhibe el acta de fs. 32/34 a lo que manifiesta que reconoce como propias las firmas allí insertas, no así el acta de fs. 35. Preguntada a solicitud del fiscal para que diga si consumió esa noche o esa madrugada alcohol respondió que no, que nunca consumió alcohol y que menos aun en ese estado de salud en el que se encuentra por su patología previa. Que sin perjuicio de ello frente a nuevas preguntas manifiesta que sí consume medicación psiquiátrica indicada por el Dr. Bonasi del Hospital Muñiz, consistente en 2 clonazepan de 6 mg por día y una fluoxetina de 20 mg por día, siendo este último un antidepresivo. Preguntada a solicitud de la defensa cuál es si situación con personal de la Comisaría 18<sup>a</sup>. De la PFA respondió que tiene conflictos previos pues previo a su anterior detención la deponente ejercía la prostitución en la zona de Constitución a la que corresponde la Comisaría 18<sup>a</sup> de la PFA y otras, incluso la causa por la que fue condenada se inició por un homicidio que nunca cometió en la Comisaría 18 de la PFA. Que por ello considera que la causa fue armada por personal policial en función de esos conflictos previos. Que a la deponente en realidad la robaron y nunca le tomaron ninguna denuncia sino que la trajeron directamente detenida”.

#### QUINTO:

---

*Fecha de firma: 25/09/2017*

*Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO*



#27449116#188835721#20170925125708794



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

Corresponde que brinde las razones por las cuales he arribado a un pronunciamiento absolutorio en la presente causa.

En este sentido, tal como lo señaló la defensa, entiendo que la acusación no logró acreditar con la prueba traída al debate que ha sido la imputada **DE** Lobo la autora del hecho reprochado.

En esta dirección, la única prueba sobre la que se sostiene que ha sido la encausada quien rompió el vidrio de la camioneta marca Renault, modelo Traffic, dominio DJD 125, estacionada sobre Luis Sáenz Peña frente al n° 1406, para revisar su interior con fines de sustraer algún elemento de valor, es el testimonio de la Sargento 1° Elizabeth Concepción Maidana.

El resto de las pruebas incorporadas – tanto los dichos del testigo Cacace que declaró en el debate- como la de los restantes incorporados por lectura, así como la prueba pericial y documental incorporada por la misma vía- sólo han dado cuenta de la materialidad del ilícito o del estado psicofísico de Lobo al momento de ser detenida pero nada aportan respecto a su autoría en el hecho.

Tratándose de un testimonio único, conviene iniciar el análisis indicando que el adagio “testis unus, testis nullus”, en virtud de la cual un sólo testigo no constituye prueba para tener por acreditado el hecho, no tiene recepción -al menos con el rigor que emana de los términos de dicha máxima, vigente en el código según ley 2372, basado en el método de prueba legal- en el actual ordenamiento procesal, que adopta el sistema de la sana crítica racional como método de valoración de la prueba (art. 398 del C.P.P.N.).-

El actual método de libre convicción o sana crítica racional implica que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas,



sino que deja al juez en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Se trata de un convencimiento lógico y motivado, racional y controlable, basado en elementos probatorios objetivos.

Por ello, cuando se presenta un único testigo del hecho no cabe prescindir de sus manifestaciones sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo.

Partiendo de estas premisas, los dichos de Maidana me han merecido diversos reparos que no permiten obtener el estándar de certeza para sostener sobre ellos un pronunciamiento condenatorio.

La testigo dijo en la audiencia de debate que mientras estaba recorriendo en Luis Sáenz Peña, desde Pavón y hacia la calle Constitución, al escuchar el estallido de un vidrio miró hacia el lugar y ve a una persona con la mitad del cuerpo dentro de una camioneta, da la voz de alto, le arroja una tapa de luz, pidió apoyo y concurrieron en su auxilio al QTR. Al ser preguntada para que sea específica sobre cómo estaba la mitad del cuerpo de la persona dentro, dijo que era el torso y que “pensó que era el dueño”. Esta expresión, como bien indicó la defensora Dra. Piñero es francamente inverosímil, cuando está indicando que mira hacia el lugar del estallido de los vidrios observando a una persona que estaba con parte de su cuerpo dentro de una camioneta, por lo que afirmar que pensó que era el dueño es absurdo.





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

También es contradictorio esa conclusión con la voz de alto que emitió de modo inmediato, pero lo es más aún si se advierte que la testigo, al ser consultada sobre la vestimenta de Lobo dijo que estaba con ropa “muy provocativa”, “muy desalineada”, con colores provocativos, ¿puede entonces ser aceptable que haya pensado que se trataba del dueño del vehículo?.

En este aspecto y con referencia a la apariencia de la imputada Lobo fue evidente cómo la testigo, que trabajaba en esa comisaría desde hacía años y recorría de modo permanente la zona, daba rodeos para mencionar que Lobo era travesti, que esa es la denominada por la dependencia “zona roja” – la testigo dijo “la mal denominada zona roja”-y que allí se ejerce la prostitución.

Así respecto a Lobo dijo “capaz que la vi caminar por ahí”, se la notaba “muy desarreglada”, no era una condición normal que uno ve en “una persona en la calle”, “allí hay gente que camina”, “que está en situación de calle”, hasta que mencionó que allí hay chicas que “trabajan la calle”. Todos conocemos muy bien a qué se alude cuando se habla de una persona en situación de calle, que no es evidentemente lo que pretendía decir la testigo respecto de Lobo, más aún, su ropa, ilustrada en las fotos obtenidas a fs. 4/5 del legajo personal nada tienen que ver con una vestimenta desprolija o desalineada.

También resultó extraño los ambages de la testigo a la hora de indicar que fue ella quien en forma solitaria redujo a Lobo, primero directamente omitió la mención, al indicar que dio la voz de alto frente a lo cual Lobo le arroja la tapa de luz incautada y pidió apoyo al QTH y se la redujo. Fue la defensa quien tuvo que consultarla si fue ella quien logró detenerla o el personal que concurrió en su auxilio y allí la testigo,



extrañamente, si bien contestaba por la afirmativa decía “traté de detenerla”, “traté de reducirla”.

Esta ambigüedad es sugestiva si tenemos en consideración las lesiones que Lobo presentara al momento de su aprehensión y el estado en el que se encontraba.

Maidana dijo que ya al “bajar” de la camioneta tenía una herida sangrante en la cara – pero conviene señalar que nada hizo para relevar la existencia de huellas de sangre dentro de la camioneta-y en punto a su conciencia dijo que estaba “alterada por todo lo que pasó” cuando de los estudios médicos practicados surge que el médico del SAME que concurrió al lugar, el Dr. Claudio Bisceglia, diagnosticó intoxicación alcohólica y que en el mismo sentido se pronunció el Dr. Oscar Alberto Dragani a fs. 243, también este facultativo dio cuenta de las heridas que Lobo presentaba en su rostro y que son visibles en las vistas fotográficas de fs. 4 y 5 del legajo personal.

Finalmente y al ser preguntada sobre los efectos personales de la detenida la testigo Maidana dijo que Lobo reclamaba por una cartera y que esa cartera se fue con ella en la ambulancia y cuando ellos la revisaron no tenía nada, solo un pañuelo.

Asiste razón a la defensa en punto a la incongruencia de este relato con la realidad, en la práctica a los detenidos se le secuestran sus efectos personales, por lo que es cuanto menos extraño que a Lobo, ya detenida, le hayan dejado retirarse en la ambulancia con una cartera.

Es por las razones indicadas que el testimonio de Maidana no ha resultado todo lo consistente que se debe exigir cuando estamos ante un testigo único y más en el presente caso cuando la imputada en su descargo ha indicado que tiene conflictos previos con la Comisaría 18a





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

de la PFA pues ella tiempo antes de su anterior detención ejercía la prostitución en la zona de Constitución.

Lobo ha explicado en su descargo que ese día cuando circulaba por el lugar alguien – que identifica como de sexo masculino- le propinó un golpe de puño en su ojo y que por esta trompada cayó al piso y quedó inconsciente, suponiendo que quería robarla pues cuando recuperó su conciencia le habían robado sus pertenencias, mencionando que entre ellas tenía a su cartera.

Las lesiones que Lobo presentaba se encuentran corroboradas y es cuanto menos extraño que en ese estado – golpeada con una herida que dijo la propia Maidana era sangrante y alcoholizada- se dispusiera esa mañana a romper los vidrios de una camioneta para sustraer elementos de su interior, más aún, no es usual que quien pretende acceder a una camioneta estacionada para sustraer algo en su interior golpee no una, sino dos veces el parabrisas para astillarlo (ver informe de fs. 29 vta. y fotografías que ilustra en esos daños de fs. 28).

No dejo de advertir que el relato de la encausada también tiene inconsistencias, especialmente en lo referente al consumo de alcohol que es afirmado por los médicos del Hospital Ramos Mejía (si bien no hay estudios químicos que corroboren dicha ingesta), pero también cabe reconocer que en punto a sus explicaciones sobre lo que hacía ese día en el lugar cuando dijo que contaba con permiso otorgado por el Juzgado de Ejecución para concurrir ese día al Ministerio de Desarrollo y luego al Hospital Muñiz, que si bien no se le había otorgado una autorización expresa tal como surge del acta labrada a fs. 555, sí había sido indicado un tratamiento en el mencionado nosocomio para el cual el Juez interviniente le hizo saber a fs.502 que debía coordinar con dicho organismo los horarios y frecuencia de su realización.



Conforme lo explicitado, el estado de inocencia que ampara a Lobo no puede sostenerse desvirtuado con el testimonio único y dudoso de Maidana, por lo que por estricta aplicación del art. 3° del Código Procesal Penal, corresponde disponer la absolución.

En función del pronunciamiento arribado, corresponde eximir a la imputada del pago de las costas del proceso (cfr. art. 29 inc. 3° *a contrario sensu* del Código Penal).

Buenos Aires, veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

**MA. CECILIA MAIZA  
JUEZA**

Ante mi:

**AGUSTÍN BOURRE  
SECRETARIO**

El 25/09/2017, siendo las 13 horas, se dio íntegra lectura de la sentencia precedente, quedando las partes debidamente notificadas. CONSTE.-







## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 24 DE LA CAPITAL FEDERAL  
CCC 64235/2014/TO1

---

*Fecha de firma: 25/09/2017*

*Firmado por: MARIA CECILIA MAIZA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: AGUSTIN IGNACIO BOURRE, SECRETARIO DE JUZGADO*



#27449116#188835721#20170925125708794